

A despacho la presente **reforma de la demanda**, con informe que el termino para subsanar la reforma de la demanda concedido en el auto del **16 de febrero de 2023** venció el **23/02/2023** y la parte actora guardó silencio. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Auto interlocutorio No.113 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102022-00207-00

Teniendo en cuenta el informe anterior y como la presente reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-Indemnización perjuicios**, instaurada por **LINA MARIA AGUIRRE** y **ANDRÉS FELIPE BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A., actuando en nombre propio y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliario ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE**, no fue subsanada dentro del término legal, concedido en el auto del 16 de febrero de 2023, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente reforma de la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.
- 2. NO CONSIDERAR** el amparo de pobreza solicitado junto con la reforma, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.
- 3. DAR** cumplimiento por secretaría a la contestación de la demanda conforme lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023.
- 4. NO** devolver anexos y demás documentos a la parte actora, toda vez que la reforma de la demanda se presentó en forma virtual.

5. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c6bfcdb6930e98e6c3197b510739fb7507c77d89f7255acb689eed28088e7**

Documento generado en 02/03/2023 09:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>